

El presidente del Instituto Balear de la Juventud

Joan Ferrà Terrassa

— o —

CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Num. 26668

Resolución de la Consejera de Comercio, Industria y Energía de 19 de noviembre de 2010, por la cual se ordena la publicación de la Circular del Director General de Industria de 10 de noviembre de 2010 por la cual se establecen los criterios interpretativos para el reconocimiento de una unidad de explotación definida en el artículo 1.2 de la Instrucción Técnica 02.0.01 de Directores Facultativos

Vista la conveniencia de que los ciudadanos y empresas afectadas tengan conocimiento del contenido de la mencionada Circular.

De acuerdo con el que establece el artículo 21.5 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, según la cual, cuando una disposición así lo determine, o en los casos en que se considere conveniente que los ciudadanos o el resto de órganos de la Administración de la comunidad autónoma tengan conocimiento, el titular de la Consejería puede ordenar la publicación de las instrucciones y circulares en el Boletín Oficial de las Islas Baleares;

Por todo esto, a propuesta del Director General de Industria,

Resuelvo

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares de la circular del director general de Industria de 10 de noviembre de 2010 por la cual se establecen los criterios interpretativos para el reconocimiento de una unidad de explotación definida en el artículo 1.2 de la Instrucción técnica 02.0.01 de directores facultativos

Segundo. Contra esta Resolución – que pone fin a la vía administrativa- se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Comercio, Industria y Energía, de acuerdo con lo que establece el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo de régimen jurídico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

También, cabe un recurso contencioso administrativo de acuerdo con lo que señala el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palma, 19 de noviembre de 2010

La Consejera de Comercio, Industria y Energía

Francesca Vives Amer

Circular del director general de Industria de 10 de noviembre de 2010, por la cual se establecen los criterios interpretativos para el reconocimiento de una unidad de explotación definida en el artículo 1.2 de la Instrucción técnica 02.0.01 de directores facultativos

El capítulo II del Real decreto 863/1985, de 2 de abril, por el cual se desarrolla el Reglamento general de normas básicas de seguridad minera, se complementa con la Orden 1988/739, de 22 de abril, que aprueba las Instrucciones técnicas complementarias (en adelante ITC) de los capítulos II, IV y XIII del Reglamento citado (BOE *núm. 85, de 08-04-1988).

Estas Instrucciones técnicas complementarias desarrollan el Reglamento general de normas básicas de seguridad minera.

La ITC 02.0.01 de directores facultativos, en el apartado 1.2 recoge la definición de unidad de explotación y entiende que la forma 'el conjunto de centros de trabajo ubicados dentro de una misma cuenca, que pertenecen a un mismo explotador, y cuyo laboreo conjunto haya sido definido por la autoridad minera'.

La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, regula, en el capítulo IV del título II, los órganos directivos de las consejerías, y dedica los artículos 15 y 16 a los directores generales. El artículo 21 de esta Ley, en el párrafo 1, establece que 'los órganos superiores y directivos impulsan y dirigen la actividad administrativa por medio de instrucciones, circulares y órdenes de servicio', y en el apartado 3 afirma que 'son circulares las pautas de actuación interna dictadas

por los órganos superiores o directivos y encaminadas a recordar la aplicación de determinadas disposiciones legales, o a unificar criterios de interpretación de estas, con el fin de que se aplique en el ámbito de la actuación administrativa una interpretación homogénea'.

La regulación de cuáles son los requisitos para considerar una unidad de explotación no se establece ni en la Ley de minas ni en los diferentes reglamentos sectoriales, y queda reducida a una definición que se fija en una Orden ministerial que complementa el Reglamento general de normas básicas de seguridad minera y que regula las funciones atribuidas a los directores facultativos.

Por otro lado, la presentación de los planes de labores de forma independiente para cada una de las explotaciones que conformarán la unidad de explotación, se entiende necesaria dado que las unidades de explotación no disfrutan como tales de autorización minera, y son las explotaciones las que, una vez otorgada la autorización de aprovechamiento de recursos, tienen la obligación legal de presentar los planes respectivos.

Por ello, de acuerdo con el que dispone la ITC 02.0.01 y a efectos de unificar criterios sobre cuáles son los requisitos que se tienen que cumplir para que se apruebe una unidad de explotación, dicto esta

CIRCULAR**1.Objeto**

Esta circular tiene por objeto establecer los criterios que, como mínimo, tienen que cumplirse para el reconocimiento de una unidad de explotación de las descritas en el artículo 1.2 de la ITC 02.0.01, así como la documentación que se tiene que presentar para solicitarla y para el laboreo conjunto.

2.Requisitos

Para el reconocimiento de una unidad de explotación se tienen que cumplir los requisitos siguientes:

- a) Los centros de trabajo se tienen que encontrar en la misma cuenca.
- b) La empresa explotadora de estos centros tiene que ser la misma.
- c) Se considerará explotación conjunta una unidad de explotación formada por dos o más autorizaciones o concesiones mineras de explotación, cuando se dé al menos una de las circunstancias siguientes:
 - a. Que se comparta la plantilla de personal.
 - b. Que se comparta la maquinaria minera móvil y/o fija.

3.Documentación

Para la acreditación de estos requisitos, además de la solicitud, se tiene que aportar la documentación siguiente:

- a) Documentos en los cuales se identifiquen las autorizaciones mineras que conformarán la unidad de explotación.
- b) Nombramiento del director facultativo o directora facultativa de la futura unidad de explotación.
- c) Definición de los recursos humanos y/o materiales destinados a la explotación conjunta.

4.Planes de labores y fianzas de restauración

1. Una vez reconocida la unidad de explotación, y para futuros ejercicios, se tiene que presentar un Plan de Labores individualizado para cada una de las autorizaciones mineras de explotación que conforman la unidad de explotación.

2. Todos los requisitos establecidos en cada una de las autorizaciones mineras de explotación que conforman la unidad de explotación continuarán siendo de cumplimiento obligado.

3. Las fianzas que constituyen las garantías de restauración se tienen que depositar de manera individualizada para cada una de las autorizaciones mineras de explotación que conforman la unidad de explotación, así como la actualización que establezca la normativa vigente.

Palma, 11 de noviembre de 2010

Director General de Industria

Guillem Fullana Daviu

— o —

4.- Anuncios**CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y MOVILIDAD**

Num. 26669

Notificación de propuesta de resolución de expediente por infracción administrativa en materia de conservación de espacios de relevancia ambiental

Habiéndose intentado, por los medios legalmente establecidos, la notifi-